57

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N°. 200.15.05-0842 de fecha 08 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para el desarrollo del proyecto denominado "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA", ubicado en la vereda El Charte, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través de la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA modificó la Licencia Ambiental otorgada al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, mediante la Resolución N° 200.15.05 -0842 del 08 de noviembre de 2005, en el sentido de ampliar el término de la Licencia Ambiental (hasta el día 02 de diciembre de 2023) y establecer nuevas condiciones en el proyecto minero.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2022-01797 del 14 de febrero de 2022, el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja - Boyacá, solicitó modificación de la Licencia Ambiental, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de material de arcilla del proyecto denominado "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE", otorgada mediante la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005 y modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018

4. A través del oficio con el N°. 500.29.1.22-02719 del 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, comunico al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena el valor de los servicios ambientales de evaluación de modificación de la Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 500,41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente de interés, la factura electrónica de venta N° SAFE 1475 del 06 de mayo de 2022 y comprobante de consignación N° 1561 del 11 de mayo de 2022, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($1'970. 509.oo) correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto N° 500.6.22-1457 del 21 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de aumentar volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

YOPAL – CASANARE", solicitado por el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá.

7. La subdirección de control y calidad ambiental, realiza visita técnica el día 06 de julio de 2022, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde se desarrollan las operaciones citadas por el peticionario.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, tendiente a evaluar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental en el sentido de aumentar el volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIÓ DE YOPAL – CASANARE. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(....)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto de Inicio No. 500.8.22-1457 del 21 de junio de 2022 (Notificado el día 28 de junio de 2022, vía Correo Electrónico), esta Corporación dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental – con ocasión al aumento de volumen de explotación de material de arcilla del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero N° 22337; solicitado por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante Radicado N° YO.2022-01797 del 14 de febrero de 2022 y practico visita técnica de evaluación el día 06 de julio de 2022, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés, se evaluó la viabilidad de otorgar la modificación de la Licencia Ambiental, identificando la siguiente información:

- Que tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual refiere a los requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental, el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, presento solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la descripción de las obras y actividades y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental. Es de aclarar que el presente trámite no incluye permisos ambientales adicionales a los que están autorizados, como tampoco se hace necesario la inclusión de nuevas actividades de ejecución, control o monitoreo a las ya existentes.

- Que la solicitud presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, refiere directamente a modificar el **Artículo Segundo** de la Resolución N° 200.15.06-0842 del 08 de noviembre del 2005 – dado que es en este, donde se señalan los volúmenes autorizados a explotar:

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** El volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 10.000 m³ / año, equivalente a 17.000 toneladas / año", de acuerdo al cálculo de reservas efectuando para este proyecto. (...)*

- Una vez verificado lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 del 2015, el cual refiere a "***Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación***", se encuentra que los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, **materiales de construcción**, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y **semipreciosas**, en tal sentido para el caso; los proyectos de explotación de materiales de construcción de hasta 30.000 m³/año, se catalogan dentro de la pequeña minería.

- Dentro de la documentación presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** en razón a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada, se allega Auto PARN 2466 del 16 de diciembre de 2015, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, donde se señala la Aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, mediante Concepto Técnico de fecha Octubre de 2015, en un volumen de 32.400 m³/año.

- El Capítulo I del documento allegado cito *"Que el volumen a solicitar en la modificación de Licencia está previsto y aprobado en el PTI actualizado desde 2015, por lo cual debe ajustarse, el titular solicitó inicialmente un volumen de 10.000 m3, de acuerdo con la necesidad y características de la maquinaria de beneficio que se tenía en la época, pero se prevé aumento en la demanda de materiales y se cuenta con tecnologías más modernas y más productivas, como es de conocimiento de Corporinoquia"*. Adicionalmente se encuentra que para el proceso de explotación, el titular minero cuenta con la maquinaria y equipos requeridos para extraer el volumen solicitado y para el beneficio, (producción de alfarería), la empresa ha implementado un desarrollo tecnológico y automatizado más moderno, con tecnologías limpias y mayor capacidad de producción.

- Respecto a las condiciones técnicas del área de explotación, el documento técnico allegado, estudios presentados y lo relacionado en el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI se indica que el yacimiento de arcillas presenta las siguientes características:

 - Marcada continuidad lateral del yacimiento.
 - Marcada continuidad de los paquetes arenosos en sentido del buzamiento.
 - Espesor constante, dado su bajo ángulo de inclinación.
 - Densidad promedio de 1.8 Ton/m³.

- Que de acuerdo a lo relacionado anteriormente y lo evidenciado en campo el día 06 de julio de 2022, el yacimiento de interés, cuenta con las reservas suficientes, para aprobar los volúmenes de explotación requeridos por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**.

- Dentro de la información allegada se encuentra el "*CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO*" en donde se certifica que el Título Minero N° 22337 cuyo titular es el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, tiene una vigencia que va desde el 14 de enero del 2002 hasta el 02 de diciembre del 2023 para la explotación de arcilla, la cual se encuentra en proceso de renovación o prorroga por la Agencia Nacional Minera - ANM.

- En relación al manejo del material Estéril- Mineral (E/M) en correlación al método explotación de este yacimiento es de 1/200 (1 Tonelada de estéril por 200 toneladas de arcilla), proyectándose remover 150 m³/año, entre cobertura vegetal y materiales gruesos (estériles), los cuales se dispondrán en las terrazas de avance para su posterior utilización en la fase de restauración morfológica y en las obras de paisajismo.

- De otra parte, durante la visita de inspección técnica se evidencio que las vías internas de explotación, se encuentran en buen estado, en este sentido se identifica que el usuario viene adelantando labores de mantenimiento de manera periódica, utilizando para los efectos el material sobrante de la producción de la planta beneficio. En igual sentido, el proyecto cuenta con un área destinada al almacenamiento y acopio de materiales, la cual se haya conformada por una estructura debidamente techada, para establecer el control del material de la polución de material particulado.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

- Dentro del área autorizada se evidencia que actualmente se realizan actividades operativas de explotación y beneficio del material arcilloso, el cual consiste en la explotación, molienda, moldeamientos del bloque de ladrillo, secado, cocción, almacenamiento y transporte de ladrillos.

- La evaluación de impactos ambientales efectuada por el usuario, se adelantó utilizando la matriz de Leopold, que incorpora información cualitativa sobre las relaciones causa – efecto, combinando los efectos ambientales y los impactos para señalar los negativos de los positivos, así las cosas, en la evaluación presentada se exponen los posibles impactos generados por la actividad dentro del área de influencia del proyecto, en tal caso se identificaron los impactos (positivos y negativos) a presentarse en cada uno de los componentes ambientales (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), información a partir de la cual se formularon los respectivos programas de manejo ambiental.

- El documento allegado para la actualización del Plan de Manejo Ambiental presenta la información correspondiente a veintiún (21) fichas – programas de manejo ambiental planteados por el titular de la Licencia Ambiental que se relacionan a continuación y que no presentan variación con respecto a los aprobados mediante Resolución N° 500.36-18-1895 de 21 de noviembre de 2018, dado que aunque la magnitud de los impactos durante las labores extractivas aumento, las actividades siguen siendo las mismas.

 - FICHA Nº AB - 1 - PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO SUELO
 - FICHA Nº AB - 2 - PROGRAMA: MANEJO DE ESTÉRILES Y ESCOMBROS
 - FICHA Nº AB - 3 - PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
 - FICHA Nº AB - 4 - PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS
 - FICHA Nº AB - 5^A - PROGRAMA: MANEJO Y CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS
 - FICHA Nº AB - 5^B - PROGRAMA: MANEJO Y CONTROL DEL RUIDO
 - FICHA Nº AB - 6 - PROGRAMA: MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
 - FICHA Nº AB - 7 - PROGRAMA: MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
 - FICHA Nº AB - 8 - PROGRAMA: SEÑALIZACIÓN
 - FICHA Nº AB - 9 - PROGRAMA: ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA DE ACCESO E INTERNAS
 - FICHA Nº AB - 10 - PROGRAMA: EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CANTERA (ARCILLA)

 - FICHA Nº B - 1 - PROGRAMA: MANEJO DE LA FLORA
 - FICHA Nº B - 2 - PROGRAMA: MANEJO DE LA FAUNA
 - FICHA Nº B - 3 - PROGRAMA: MANEJO DE CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS
 - FICHA Nº B - 4 - PROGRAMA: MANEJO PAISAJÍSTICO
 - FICHA Nº B - 5 - PROGRAMA: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

 - FICHA Nº S - 1 - PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
 - FICHA Nº S - 2 - PROGRAMA: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
 - FICHA Nº S - 3 - PROGRAMA: EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD
 - FICHA Nº S - 4 - PROGRAMA: CONTRATACIÓN MANO DE OBRA
 - FICHA Nº S - 5 - PROGRAMA: ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA

Ahora bien, se encuentra además que las fichas presentadas contienen la siguiente información:

- Objetivo(s) de cada programa y subprograma
- Etapa de ejecución
- Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- Tipo de medida
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa
- Lugar de Aplicación
- Tecnologías utilizadas
- Personal requerido
- Responsable de la ejecución

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que la documentación técnica presentada muestra suficiencia y coherencia en relación con la solicitud efectuada, ofreciendo las condiciones técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto, por tal razón esta Corporación **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN N° 200.16.05-0842 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2005, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N° 500.36-18-1895 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, al señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, en el marco del proyecto

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.35.22.1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

"EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero Nº 22337; específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del polígono minero Nº 22337.

1	1.074.500	843.650
2	1.074.716	844.626
3	1.075.204	844.518
4	1.074.988	843.550

Fuente: Resolución Nº 200.15.05-0842 del 08 de Noviembre de 2005.

La modificación de Licencia Ambiental que se otorga al señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, mediante el presente concepto técnico para el proyecto denominado proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero Nº 22337, autoriza la explotación de materiales de construcción- tipo arcilla, en un volumen de 30.000 m^3/año, y modifica los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución N° 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, los cuales quedaran así:

ARTICULO SEGUNDO: El Volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 30.000 m^3/año.

ARTICULO CUARTO: El sistema de explotación a ejecutar es a Cielo Abierto, método de explotación bancos o terrazas de explotación, consistente en una minería de banqueo con avance unidireccional, la secuencia de explotación es en sentido ascendente, cumpliendo con las siguientes condiciones técnicas:

- Altura de Bancos: entre 4 y 8 metros de altura
- Ángulo de talud del banco: 60°
- Angulo de talud final: 53°
- Bermas: 12 metros
- Pendiente Longitudinal: 1%
- Pendiente Transversal: 1%

Para evitar que las aguas lluvias arrastren material suelto, el banco en explotación debe llevar una ligera inclinación hacia el pie del talud.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

- Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar los impactos ambientales que se generen con ocasión al desarrollo del proyecto minero.
- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
- Advertir al titular del proyecto minero que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular de la Licencia Ambiental al momento de tener conocimiento de los hechos.
- Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental el avance mensual-anual de las labores de explotación, en planos con vistas de planta y perfiles o cortes.
- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
- CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la presente Licencia Ambiental, para lo cual el señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA., deberá cancelar los costos generados.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Dando cumplimiento a las funciones por ley establecidas y propendiendo porque cualquier actividad cause el mínimo impacto posible, en la presente Licencia Ambiental se imponen las siguientes medidas adicionales de cumplimiento obligatorio de carácter técnico y ambiental:

- La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal; ocupación de cauce y/o cualquier otro no aprobado por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.
- La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente Concepto Técnico ampara únicamente el aumento de volumen de materiales de construcción – tipo arcilla, cualquier otra modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA,** quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse por las actividades a ejecutar.

De esta manera, se encuentra que para el caso concreto, el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero N° 22337, requiere modificar la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, en el sentido de aumentar el volumen de explotación, bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada a continuación:

SECTOR MINERÍA: Identificamos la categoría en Otros minerales

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:*** *Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 2. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación, según lo establecido en la Resolución 100.41.14-1428.

Sector minero		
ACTIVIDAD [illegible]	[illegible]	[illegible]
Otros minerales		
Materiales de Construcción y arcillas explotación menor de 50.000 m^3/año	**Reforestación**	3 hectáreas por cada cinco (5) años de vigencia de la licencia ambiental ejecutadas en el primer año del quinquenio.
TOTAL		

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Que teniendo presente lo anterior, se encuentra que la tasación ya establecida en la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, se haya acorde a las condiciones modificatorias del presente Concepto Técnico, dado que a través del Artículo Sexto del acto administrativo ibídem, se estableció lo correspondiente a tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, pues aunque la modificación comprende el aumento de volumen de explotación, el rango de volumen requerido es menor a 50.000 m^3/año.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte del señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con Cedula de Ciudanía 6.756.815 de Tunja - Boyacá, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), las Corporaciones

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

***Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su Artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales; son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto éste convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el Artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

De las Licencias Ambientales

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> (...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

De la licencia ambiental como requisito previo para un proyecto, obra o actividad

El proceso de licenciamiento se halla expresamente reglado y su exigencia obedece a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

> *"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los Recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".*

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente (hoy en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA) o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

> *(...)* La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección,

compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o, por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

(...) Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99 de 1993 (artículos 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

(...) En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad otorgada por ministerio de la ley.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Título 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

El **Artículo 2.2.2.3.1.3** estipula que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El **Artículo 2.2.2.3.1.6**. Determina que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Que en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capitulo 3, Sección 7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica expresamente los casos en los cuales procede la modificación de la licencia ambiental, Así:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente Decreto.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas y de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la modificación solicitada en el sentido de aumentar el volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASAÑARE", para lo cual es necesario modificar los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución N° 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución No. 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución No. 500.36.18-1895 de fecha 21 de noviembre de 2018, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", otorgó Licencia Ambiental al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para el desarrollo del proyecto denominado "EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE ALFARERIA", ubicado en la vereda El Charte, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: El Volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 30.000 m^3/año.

ARTICULO CUARTO: El sistema de explotación a ejecutar es a Cielo Abierto, método de explotación bancos o terrazas de explotación, consistente en una minería de banqueo con avance unidireccional, la secuencia de explotación es en sentido ascendente, cumpliendo con las siguientes condiciones técnicas:

- de talud final: 53°
- Bermas Altura de Bancos: entre 4 y 8 metros de altura
- Ángulo de talud del banco: 60°
- Angulo: 12 metros
- Pendiente Longitudinal: 1%
- Pendiente Transversal: 1%

Para evitar que las aguas lluvias arrastren material suelto, el banco en explotación debe llevar una ligera inclinación hacia el pie del talud.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar los impactos ambientales que se generen con ocasión al desarrollo del proyecto minero.
2. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
3. Advertir al titular del proyecto minero que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular de la Licencia Ambiental al momento de tener conocimiento de los hechos.
4. Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental el avance mensual-anual de las labores de explotación, en planos con vistas de planta y perfiles o cortes.
5. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
6. CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental, para lo cual el señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA., deberá cancelar los costos generados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce y/o cualquier otro no

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

aprobado por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.

PARAGRAFO: La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo ampara únicamente el aumento de volumen de materiales de construcción – tipo arcilla, cualquier otra modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución No. 500.36.18-1895 de fecha 21 de noviembre de 2018, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación de Licencia Ambiental, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE ALFARERIA".

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-1994.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, reposa en el expediente No. 97-1994, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, en la carrera 14 No. 99 – 33 Torre Biomax Piso 9, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridicogne@biomax.co, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

1777

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV. 2022

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-1994
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1015
Fecha: 01 de agosto de 2022.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N°. 200.15.05-0842 de fecha 08 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para el desarrollo del proyecto denominado "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA", ubicado en la vereda El Charte, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través de la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA modificó la Licencia Ambiental otorgada al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificadó con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, mediante la Resolución N° 200.15.05 -0842 del 08 de noviembre de 2005, en el sentido de ampliar el término de la Licencia Ambiental (hasta el día 02 de diciembre de 2023) y establecer nuevas condiciones en el proyecto minero.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2022-01797 del 14 de febrero de 2022, el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja - Boyacá, solicitó modificación de la Licencia Ambiental, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de material de arcilla del proyecto denominado "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE", otorgada mediante la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005 y modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018

4. A través del oficio con el N°. 500.29.1.22-02719 del 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, comunico al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena el valor de los servicios ambientales de evaluación de modificación de la Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente de interés, la factura electrónica de venta N° SAFE 1475 del 06 de mayo de 2022 y comprobante de consignación N° 1561 del 11 de mayo de 2022, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($1'970. 509.oo) correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto N° 500.6.22-1457 del 21 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de aumentar volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1717 *Fecha:* 29 NOV 2022

YOPAL – CASANARE", solicitado por el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá.

7. La subdirección de control y calidad ambiental, realiza visita técnica el día 06 de julio de 2022, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde se desarrollan las operaciones citadas por el peticionario.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, tendiente a evaluar la solicitud de modificación de Licencia Ambiental en el sentido de aumentar el volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(....)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto de inicio No. 500.8.22-1457 del 21 de junio de 2022 (Notificado el día 28 de junio de 2022, vía Correo Electrónico), esta Corporación dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental – con ocasión al aumento de volumen de explotación de material de arcilla del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero N° 22337; solicitado por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante Radicado N° YO.2022-01797 del 14 de febrero de 2022 y practico visita técnica de evaluación el día 06 de julio de 2022, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés, se evaluó la viabilidad de otorgar la modificación de la Licencia Ambiental, identificando la siguiente información:

- Que tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual refiere a los requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental, el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, presento solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la descripción de las obras y actividades y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental. Es de aclarar que el presente trámite no incluye permisos ambientales adicionales a los que están autorizados, como tampoco se hace necesario la inclusión de nuevas actividades de ejecución, control o monitoreo a las ya existentes.

- Que la solicitud presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, refiere directamente a modificar el **Artículo Segundo** de la Resolución N° 200.15.05-0842 del 08 de noviembre del 2005 – dado que es en este, donde se señalan los volúmenes autorizados a explotar:

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** El volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 10.000 m^3 / año, equivalente a 17.000 toneladas / año", de acuerdo al cálculo de reservas efectuando para este proyecto. (...)*

- Una vez verificado lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 del 2015, el cual refiere a ***"Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación"***, se encuentra que los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, **materiales de construcción**, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, en tal sentido para el caso; los proyectos de explotación de materiales de construcción de hasta 30.000 m^3/año, se catalogan dentro de la pequeña minería.

- Dentro de la documentación presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** en razón a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada, se allega Auto PARN 2466 del 16 de diciembre de 2015, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, donde se señala la Aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, mediante Concepto Técnico de fecha Octubre de 2015, en un volumen de 32.400 m^3/año.

- El Capítulo I del documento allegado cito *"Que el volumen a solicitar en la modificación de Licencia está previsto y aprobado en el PTI actualizado desde 2015, por lo cual debe ajustarse, el titular solicitó inicialmente un volumen de 10.000 m3, de acuerdo con la necesidad y características de la maquinaria de beneficio que se tenía en la época, pero se prevé aumento en la demanda de materiales y se cuenta con tecnologías más modernas y más productivas, como es de conocimiento de Corporinoquia"*. Adicionalmente se encuentra que para el proceso de explotación, el titular minero cuenta con la maquinaria y equipos requeridos para extraer el volumen solicitado y para el beneficio, (producción de alfarería), la empresa ha implementado un desarrollo tecnológico y automatizado más moderno, con tecnologías limpias y mayor capacidad de producción.

- Respecto a las condiciones técnicas del área de explotación, el documento técnico allegado, estudios presentados y lo relacionado en el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI se indica que el yacimiento de arcillas presenta las siguientes características:

 - Marcada continuidad lateral del yacimiento.
 - Marcada continuidad de los paquetes arenosos en sentido del buzamiento.
 - Espesor constante, dado su bajo ángulo de inclinación.
 - Densidad promedio de 1.8 Ton/m^3.

- Que de acuerdo a lo relacionado anteriormente y lo evidenciado en campo el día 06 de julio de 2022, el yacimiento de interés, cuenta con las reservas suficientes, para aprobar los volúmenes de explotación requeridos por el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA.**

- Dentro de la información allegada se encuentra el "*CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO*" en donde se certifica que el Título Minero N° 22337 cuyo titular es el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con cedula de ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, tiene una vigencia que va desde el 14 de enero del 2002 hasta el 02 de diciembre del 2023 para la explotación de arcilla, la cual se encuentra en proceso de renovación o prorroga por la Agencia Nacional Minera - ANM.

- En relación al manejo del material Estéril- Mineral (E/M) en correlación al método explotación de este yacimiento es de 1/200 (1 Tonelada de estéril por 200 toneladas de arcilla), proyectándose remover 150 m^3/año, entre cobertura vegetal y materiales gruesos (estériles), los cuales se dispondrán en las terrazas de avance para su posterior utilización en la fase de restauración morfológica y en las obras de paisajismo.

- De otra parte, durante la visita de inspección técnica se evidencio que las vías internas de explotación, se encuentran en buen estado, en este sentido se identifica que el usuario viene adelantando labores de mantenimiento de manera periódica, utilizando para los efectos el material sobrante de la producción de la planta beneficio. En igual sentido, el proyecto cuenta con un área destinada al almacenamiento y acopio de materiales, la cual se haya conformada por una estructura debidamente techada, para establecer el control del material de la polución de material particulado.

- Dentro del área autorizada se evidencia que actualmente se realizan actividades operativas de explotación y beneficio del material arcilloso, el cual consiste en la explotación, molienda, moldeamientos del bloque de ladrillo, secado, cocción, almacenamiento y transporte de ladrillos.

- La evaluación de impactos ambientales efectuada por el usuario, se adelantó utilizando la matriz de Leopold, que incorpora información cualitativa sobre las relaciones causa – efecto, combinando los efectos ambientales y los impactos para señalar los negativos de los positivos, así las cosas, en la evaluación presentada se exponen los posibles impactos generados por la actividad dentro del área de influencia del proyecto, en tal caso se identificaron los impactos (positivos y negativos) a presentarse en cada uno de los componentes ambientales (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), información a partir de la cual se formularon los respectivos programas de manejo ambiental.

- El documento allegado para la actualización del Plan de Manejo Ambiental presenta la información correspondiente a veintiún (21) fichas – programas de manejo ambiental planteados por el titular de la Licencia Ambiental que se relacionan a continuación y que no presentan variación con respecto a los aprobados mediante Resolución N° 500.36-18-1895 de 21 de noviembre de 2018, dado que aunque la magnitud de los impactos durante las labores extractivas aumento, las actividades siguen siendo las mismas.

 - FICHA N° AB - 1 - PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO SUELO
 - FICHA N° AB - 2 - PROGRAMA: MANEJO DE ESTÉRILES Y ESCOMBROS
 - FICHA N° AB - 3 - PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
 - FICHA N° AB - 4 - PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS
 - FICHA N° AB - 5^A - PROGRAMA: MANEJO Y CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS
 - FICHA N° AB - 5^B - PROGRAMA: MANEJO Y CONTROL DEL RUIDO
 - FICHA N° AB - 6 - PROGRAMA: MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES
 - FICHA N° AB - 7 - PROGRAMA: MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
 - FICHA N° AB - 8 - PROGRAMA: SEÑALIZACIÓN
 - FICHA N° AB - 9 - PROGRAMA: ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA DE ACCESO E INTERNAS
 - FICHA N° AB - 10 - PROGRAMA: EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CANTERA (ARCILLA)

 - FICHA N° B - 1 - PROGRAMA: MANEJO DE LA FLORA
 - FICHA N° B - 2 - PROGRAMA: MANEJO DE LA FAUNA
 - FICHA N° B - 3 - PROGRAMA: MANEJO DE CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS
 - FICHA N° B - 4 - PROGRAMA: MANEJO PAISAJÍSTICO
 - FICHA N° B - 5 - PROGRAMA: COMPENSACIÓN AMBIENTAL

 - FICHA N° S - 1 - PROGRAMA: INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
 - FICHA N° S - 2 - PROGRAMA: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
 - FICHA N° S - 3 - PROGRAMA: EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD
 - FICHA N° S - 4 - PROGRAMA: CONTRATACIÓN MANO DE OBRA
 - FICHA N° S - 5 - PROGRAMA: ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA

Ahora bien, se encuentra además que las fichas presentadas contienen la siguiente información:

- Objetivo(s) de cada programa y subprograma
- Etapa de ejecución
- Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- Tipo de medida
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa
- Lugar de Aplicación
- Tecnologías utilizadas
- Personal requerido
- Responsable de la ejecución

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que la documentación técnica presentada muestra suficiencia y coherencia en relación con la solicitud efectuada, ofreciendo las condiciones técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto, por tal razón esta Corporación **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN N° 200.15.05-0842 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2005, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N° 500.36-18-1895 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018,** al señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA,** en el marco del proyecto

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

"EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero Nº 22337; específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. *Coordenadas del polígono minero Nº 22337.*

1	1.074.500	843.650
2	1.074.716	844.626
3	1.075.204	844.518
4	1.074.988	843.550

Fuente: Resolución Nº 200.15.05-0842 del 08 de Noviembre de 2005.

La modificación de Licencia Ambiental que se otorga al señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, mediante el presente concepto técnico para el proyecto denominado proyecto "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero Nº 22337, autoriza la explotación de materiales de construcción- tipo arcilla, en un volumen de 30.000 m^3/año, y modifica los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución N° 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, los cuales quedaran así:

ARTICULO SEGUNDO: El Volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 30.000 m^3/año.

ARTICULO CUARTO: El sistema de explotación a ejecutar es a Cielo Abierto, método de explotación bancos o terrazas de explotación, consistente en una minería de banqueo con avance unidireccional, la secuencia de explotación es en sentido ascendente, cumpliendo con las siguientes condiciones técnicas:

- Altura de Bancos: entre 4 y 8 metros de altura
- Ángulo de talud del banco: 60°
- Angulo de talud final: 53°
- Bermas: 12 metros
- Pendiente Longitudinal: 1%
- Pendiente Transversal: 1%

Para evitar que las aguas lluvias arrastren material suelto, el banco en explotación debe llevar una ligera inclinación hacia el pie del talud.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

- Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar los impactos ambientales que se generen con ocasión al desarrollo del proyecto minero.
- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
- Advertir al titular del proyecto minero que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular de la Licencia Ambiental al momento de tener conocimiento de los hechos.
- Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental el avance mensual-anual de las labores de explotación, en planos con vistas de planta y perfiles o cortes.
- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.
- CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la presente Licencia Ambiental, para lo cual el señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA., deberá cancelar los costos generados.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Dando cumplimiento a las funciones por ley establecidas y propendiendo porque cualquier actividad cause el mínimo impacto posible, en la presente Licencia Ambiental se imponen las siguientes medidas adicionales de cumplimiento obligatorio de carácter técnico y ambiental:

- La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce y/o cualquier otro no aprobado por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.

- La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente Concepto Técnico ampara únicamente el aumento de volumen de materiales de construcción – tipo arcilla, cualquier otra modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es el señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA**, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse por las actividades a ejecutar.

De esta manera, se encuentra que para el caso concreto, el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA", en el marco del Título Minero N° 22337, requiere modificar la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, en el sentido de aumentar el volumen de explotación, bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada a continuación:

SECTOR MINERÍA: Identificamos la categoría en Otros minerales

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO SEGUNDO:*** *Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 2. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación, según lo establecido en la Resolución 100.41.14-1428.

Sector [illegible]		
ACTIVIDAD [illegible]	[illegible]	[illegible]
Otros minerales		
Materiales de Construcción y arcillas explotación menor de 50.000 m^3/año	**Reforestación**	3 hectáreas por cada cinco (5) años de vigencia de la licencia ambiental ejecutadas en el primer año del quinquenio.
TOTAL		

Fuente: Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Que teniendo presente lo anterior, se encuentra que la tasación ya establecida en la Resolución Nº 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, se haya acorde a las condiciones modificatorias del presente Concepto Técnico, dado que a través del Artículo Sexto del acto administrativo ibidem, se estableció lo correspondiente a tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, pues aunque la modificación comprende el aumento de volumen de explotación, el rango de volumen requerido es menor a 50.000 m^3/año.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte del señor **JOSÉ EDUARDO ZÚÑIGA VALBUENA** identificado con Cedula de Ciudanía 6.758.815 de Tunja - Boyacá, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51.- COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), las Corporaciones

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Autónomas Regionales *y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su Artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el Artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

De las Licencias Ambientales

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> (...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

De la licencia ambiental como requisito previo para un proyecto, obra o actividad

El proceso de licenciamiento se halla expresamente reglado y su exigencia obedece a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

> *"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los Recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".*

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente (hoy en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA) o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

> *(...)* La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección,

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 - 36 - 22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

(...) Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la Ley 99 de 1993 (artículos 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

(...) En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad otorgada por ministerio de la ley.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

El **Artículo 2.2.2.3.1.3** estipula que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El **Artículo 2.2.2.3.1.6.** Determina que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Que en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capítulo 3, Sección 7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica expresamente los casos en los cuales procede la modificación de la licencia ambiental, Así:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente Decreto.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas y de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la modificación solicitada en el sentido de aumentar el volumen de explotación, en el marco del proyecto de "EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE ALFARERIA, PLANTA LOCALIZADA EN LA VEREDA EL CHARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASAÑARE", para lo cual es necesario modificar los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución N° 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Artículos Segundo y Cuarto de la Resolución No. 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución No. 500.36.18-1895 de fecha 21 de noviembre de 2018, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", otorgó Licencia Ambiental al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

aprobado por esta Corporación, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.

PARAGRAFO: La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo ampara únicamente el aumento de volumen de materiales de construcción – tipo arcilla, cualquier otra modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N°. 200.15.05 – 0842 del 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución N° 500.36.18-1895 del 21 de noviembre 2018, deberá ser informada a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 200.15.05-0842 de 08 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución No. 500.36.18-1895 de fecha 21 de noviembre de 2018, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación de Licencia Ambiental, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE ALFARERIA".

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-1994.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, reposa en el expediente No. 97-1994, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, en la carrera 14 No. 99 – 33 Torre Biomax Piso 9, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridicogne@biomax.co, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, para el desarrollo del proyecto denominado "EXTRACCIÒN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CANTERA (ARCILLA) Y PRODUCCIÒN DE PIEZAS DE ALFARERIA", ubicado en la vereda El Charte, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: El Volumen de material a explotar no podrá ser mayor a 30.000 m^3/año.

ARTICULO CUARTO: El sistema de explotación a ejecutar es a Cielo Abierto, método de explotación bancos o terrazas de explotación, consistente en una minería de banqueo con avance unidireccional, la secuencia de explotación es en sentido ascendente, cumpliendo con las siguientes condiciones técnicas:

- de talud final: 53°
- Bermas Altura de Bancos: entre 4 y 8 metros de altura
- Ángulo de talud del banco: 60°
- Angulo: 12 metros
- Pendiente Longitudinal: 1%
- Pendiente Transversal: 1%

Para evitar que las aguas lluvias arrastren material suelto, el banco en explotación debe llevar una ligera inclinación hacia el pie del talud.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor José Eduardo Zúñiga Valbuena identificado con Cedula de Ciudanía 6'758.815 de Tunja – Boyacá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar los impactos ambientales que se generen con ocasión al desarrollo del proyecto minero.

2. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.

3. Advertir al titular del proyecto minero que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular de la Licencia Ambiental al momento de tener conocimiento de los hechos.

4. Presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental el avance mensual-anual de las labores de explotación, en planos con vistas de planta y perfiles o cortes.

5. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones del proyecto.

6. CORPORINOQUIA, Supervisara y/o realizara visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental, para lo cual el señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA., deberá cancelar los costos generados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente modificación de Licencia Ambiental no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce y/o cualquier otro no

Expediente No. 97-1994 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1777 *Fecha:* 29 NOV 2022

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-1994
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1015
Fecha: 01 de agosto de 2022.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 500.36.22.1777 FECHA 29.Nov.2022
NOTIFICADO Jose Eduardo Zuñiga Valbuena
C.C. 6.758.815 DE Tunja
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Pineda
C.C. 91.070.769 DE Sogal
LUGAR Y FECHA Yopal 01-DIC-2022